

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE ESTA A LAS **10:50 DIEZ HORAS CON CINCUENTA MINUTOS DEL DÍA 27 VEINTISIETE DE OCTUBRE DEL AÑO 2023 DOS MIL VEINTITRÉS**, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 23 Y 27 DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, NÚMERO TESLP/JDC/30/2023 INTERPUESTO POR LA C. FÁTIMA MARIANA DE LA ROSA AYALA**, ostentando el carácter de Secretaria de Elecciones del Comité Directivo Municipal del Partido Revolucionario Institucional en CD del Maíz S.L.P., **EN CONTRA DE “INCONFORMIDAD DEL PROCESO DE RENOVACION DE PRESIDENTE Y SECRETARIO GENERAL DEL PRI. EN EL CITADO MUNICIPIO, POR LO QUE SOLICITO LA ANULACION DE DICHO PROCESO”(sic), DEL CUAL SE DICTO LA SIGUIENTE RESOLUCIÓN QUE A LA LETRA DICTA:** “San Luis Potosí, S.L.P., a 26 veintiséis de octubre de 2023 dos mil veintitrés.

*Resolución que resuelve sobre el cumplimiento de la sentencia del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificado al rubro, interpuesto por la C. FATIMA MARIANA DE LA ROSA en su carácter de Militante del Partido Revolucionario Institucional, en contra de:*

*“El proceso de renovación de presidente y secretario general del Comité Municipal del Partido Revolucionario Institucional en el municipio de Ciudad del Maíz, S. L. P., por lo que solicita la anulación de dicho proceso; ...”*

#### **I. RESULTANDO**

**1. Sentencia.** El 04 cuatro de octubre de 2023 dos mil veintitrés, el Tribunal local emitió la resolución correspondiente cuyos puntos resolutivos fueron los siguientes:

##### **“RESUELVE**

**PRIMERO.** Se desecha por notoriamente improcedente la demanda promovida por la C. Fátima Mariana de la Rosa. **SEGUNDO.** A efecto de tutelar los derechos humanos a la tutela judicial efectiva de la parte actora, se ordena **REENCAUZAR** la demanda a la **COMISIÓN ESTATAL DE JUSTICIA PARTIDARIA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DE SAN LUIS POTOSI**, para los efectos establecidos en el considerando tres de esta resolución. **TERCERO.** Notifíquese en términos del considerando IV de esta resolución...”

**2. Informe de Cumplimiento al Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí.** El 10 diez de octubre de 2023 dos mil veintitrés, esta autoridad electoral recibió oficio **CEJPSLP/05/2023** de la misma fecha, signado por el Lic. Martín Vaca Huerta en su carácter de Presidente de la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional en San Luis Potosí en el que informa cuáles son las acciones realizadas para dar cumplimiento a la sentencia de fecha 04 cuatro de octubre de 2023 dos mil veintitrés.

**3. Registro y turno a Ponencia.** El 11 once de octubre de 2023 de dos mil veintitrés, a las 12:14 doce horas con catorce minutos el Secretario General de Acuerdos Licenciado Darío Odilón Rangel Martínez turnó físicamente el expediente **TESLP/JDC/30/2023** a la ponencia a cargo del Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado Víctor Nicolás Juárez Aguilar, para efecto de substanciar el recurso conforme lo previsto en el artículo 33 de la Ley de Justicia Electoral.

**5. Circulación del Proyecto.** Circulado el proyecto de resolución por la ponencia del Magistrado Víctor Nicolás Juárez Aguilar, se señalaron las 13:30 trece horas con treinta minutos del día 26 veintiséis de octubre de la presente anualidad, a efecto de celebrar la sesión para que se discutiera y se votara el proyecto.

Por lo anterior, estando dentro del término contemplado por el artículo 36 de la Ley de Justicia Electoral, se resuelve al tenor de las siguientes:

#### **II.- COMPETENCIA**

La materia sobre la que versa el presente acuerdo compete al Pleno de este Tribunal, de conformidad con los artículos 1 y 17 de la Constitución Política, 30 párrafo tercero y 32 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, y los numerales 1, 2, 6 fracción IV y 7 fracción II de la Ley de Justicia Electoral del Estado, en atención a la competencia que tiene para resolver el fondo de

una controversia, que incluye también las cuestiones relativas a la ejecución de la sentencia dictada en su oportunidad.

Además de que, sólo de esta manera se puede cumplir el principio constitucional de efectivo acceso a la justicia, ya que la función estatal de impartir justicia, completa e imparcial, a que alude el artículo 17 de la Constitución Política, no se agota con el conocimiento y resolución del juicio principal, sino que comprende la plena ejecución de la sentencia dictada; de ahí que lo inherente al cumplimiento de la resolución pronunciada el 04 cuatro de octubre de 2023 dos mil veintitrés; forme parte de lo que corresponde conocer a este órgano jurisdiccional.

Apoya lo anterior, la Jurisprudencia 24/2001, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en las páginas 698 y 699, de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, de rubro y texto siguientes:

**“TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES.** Si al tenor de lo dispuesto por el artículo 99, párrafos primero y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de ese mismo ordenamiento, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y a quien corresponde resolver en forma definitiva e inatacable los diversos tipos de controversias a que se refieren las fracciones que en él se enuncian, es por evidente que de aquí se desprende también la facultad para hacer efectiva la garantía consagrada en el artículo 17 constitucional, toda vez que la función de los tribunales no se reduce a la dilucidación de controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino que para que ésta se vea cabalmente satisfecha es menester, de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo de este precepto, que se ocupen de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones. Por otra parte, si el cumplimiento de las resoluciones corre a cargo de autoridades, éstas deben proceder a su inmediato acatamiento, ya que en términos del artículo 128 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo funcionario público rinde protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen, de manera que el acatamiento de los fallos contribuye a que se haga efectiva la garantía individual de acceso a la justicia. De lo contrario, el incumplimiento de esta obligación produce una conculcación a la ley fundamental, que se traduce en causa de responsabilidad de carácter administrativo, penal o político, en términos de los artículos 5, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 212, en relación con el artículo 225, fracción VIII, del Código Penal Federal y 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”.

Por último, también se sustenta esta competencia en el principio general de derecho, consistente en que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, por lo que es evidente que, si este órgano jurisdiccional tuvo competencia para resolver la litis principal, igual la tiene para decidir sobre el cumplimiento de su sentencia.

### III.- CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

Este Tribunal Electoral dictó resolución el 04 cuatro de octubre de 2023 dos mil veintitrés, dentro del Juicio Ciudadano **TESLP/JDC/30/2023**, interpuesto por la **C. FATIMA MARIANA DE LA ROSA** en su carácter de Secretaria de Elecciones del Comité Directivo Municipal del Partido Revolucionario Institucional (PRI) en Ciudad del Maíz. La sentencia de referencia, reencauzó el Juicio Ciudadano interpuesto a la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, para que resolviera lo conducente.

Al respecto, en el considerando III (**efectos**) de la Resolución dictada por este Órgano Jurisdiccional, se ordenó a la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, para que dentro del término de 02 días a partir de la notificación de dicho proveído, informara a este Tribunal Electoral de las acciones realizadas en cumplimiento al reencauzamiento ordenado en la sentencia de fecha 04 cuatro de octubre del año que transcurre, dictada dentro del expediente **TESLP/JDC/30/2023**.

En razón de que el día 10 diez de octubre de 2023 dos mil veintitrés se recepcionó el oficio **CEJPSLP/05/2023** de la misma fecha, mediante el cual el sujeto obligado manifestó haber dado cumplimiento a la sentencia de fecha 04 cuatro de octubre de la presente anualidad, el Secretario General de Acuerdos turnó físicamente el expediente **TESLP/JDC/30/2023** a la ponencia del Magistrado instructor, para efectos de la elaboración del proyecto de resolución mediante el cual se estableciera si se dio o no cumplimiento a la sentencia dictada por este órgano jurisdiccional.

Al efecto, cabe puntualizar que, del contenido del oficio **CEJPSLP/05/2023**, de fecha 10 diez de octubre de 2023 dos mil veintitrés, se observa que el Lic. Martín Vaca Huerta en su carácter de Presidente de la Comisión Estatal de Justicia Partidaria de San Luis Potosí manifiesta que ocurre a este Tribunal para hacer del conocimiento de esta autoridad, que “en cumplimiento a lo ordenado en la resolución de fecha 04 cuatro de octubre del año 2023, comunica que mediante proveído de fecha 09 de los corrientes esa instancia intrapartidaria ordenó admitir a trámite dicha demanda misma que quedo registrada bajo el consecutivo **CEJPSLP/JDM/03/2023**.”

Así las cosas, del contenido del citado oficio, se infiere que la autoridad responsable ha atendido a lo que ordenan los Estatutos del PRI y el Código de Justicia Partidaria, los cuales, establecen que cuando

los actos combatidos deriven de órganos del Partido de ámbito local, la Comisión Estatal deberá recibir, sustanciar, e integrar el expediente para que se resuelva lo que en derecho corresponda, por tanto se tiene por cierto que en plenitud de jurisdicción, se realizaron los trámites correspondientes, lo que nos permite tener a la autoridad partidaria local por dando cumplimiento a la sentencia dictada por este órgano jurisdiccional el pasado 04 cuatro de octubre de la anualidad que transcurre.<sup>1</sup>

Las constancias citadas, obran en el expediente original siendo visibles a fojas 37 a 39. A las documentales en referencia, se les concede pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto en los numerales 18 punto I, 19 punto I inciso b), y 21 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

En consecuencia, con el oficio de cuenta, y con fundamento en el artículo 39 último párrafo de la Ley de Justicia Electoral del Estado es claro que la Comisión Estatal de Justicia Partidaria de San Luis Potosí ha dado cumplimiento a lo ordenado en el considerando III denominado **efectos** de la sentencia de fecha 04 de octubre de 2023 dos mil veintitrés dentro del expediente **TESLP/JDC/30/2023**, para efecto de informar, las acciones realizadas en acatamiento a la resolución recaída dentro del expediente objeto del presente Juicio Ciudadano.

#### **IV.- NOTIFICACIÓN**

En forma personal a la Recurrente, en el domicilio proporcionado y autorizado en autos; y mediante oficio adjuntando copia certificada de la presente resolución, a las autoridades responsables.

Por lo expuesto y fundado se:

#### **ACUERDA**

**1.-** Se da por plenamente cumplida la sentencia dictada dentro del expediente **TESLP/JDC/30/2023** por este Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, de fecha 04 cuatro de octubre de 2023 dos mil veintitrés.

**2.-** **Notifíquese** conforme a lo ordenado en el considerando IV de la presente resolución.

**3.-** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3º fracciones XIII, XIV y XV, 41 fracción IV, en correlación con el diverso 23 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la sentencia pronunciada en el presente asunto, una vez que haya causado estado, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite; conforme al procedimiento de acceso a la información; lo anterior, sin perjuicio de la protección de oficio que al respecto opera a su favor.

**A S Í, por unanimidad de votos** lo resolvieron y firman el Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado y Presidente Víctor Nicolás Juárez Aguilar, la Magistrada Mtra. Yolanda Pedrosa Reyes y la Magistrada Mtra. Dennise Adriana Porras Guerrero, siendo ponente el primero de los nombrados, quienes actúan con Secretario General de Acuerdos que autoriza Licenciado Darío Odilón Rangel Martínez y Secretaria de Estudio y Cuenta Mtra. Gabriela López Domínguez. Doy Fe.”

----- **RÚBRICA** -----

**LIC. JUAN JESÚS ROCHA MARTÍNEZ**  
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

<sup>1</sup> Artículos: 24, 38, 39, 42, 44, 46 y 96 del Código de Justicia Partidaria del PRI y 230, 231, 234, 237 de los Estatutos del PRI.